

CORTÉS ESCLAVISTA

Berta ULLOA ORTIZ
El Colegio de México

EN LOS PRIMEROS años de la Conquista de América, la legislación española permitió la esclavitud de los indígenas, sin distinción de sexo ni de edad, como consecuencia de una guerra que, en su opinión era "justa". Sin embargo los excesivos abusos de los conquistadores, que frecuentemente provocaron guerras con el fin de obtener cautivos, ocasionaron que Carlos v, de 1526 a 1533, despachara cédulas para restringir y prohibir la esclavitud de los indios aunque la guerra fuera "justa". Pero el 20 de febrero de 1534, Carlos v derogó "la cédula prohibitiva de 1530 y admitió la guerra y el rescate como fuentes lícitas de esclavitud".* A pesar de este retroceso en la defensa general de los indígenas, el mismo año de 1534, el emperador ordenó "que las mujeres y los niños menores de catorce años no fuesen cautivados".**

Esta prohibición fue refrendada por la emperatriz Isabel en cédula de 28 de enero de 1536, con motivo de las depredaciones que cometieron Nuño de Guzmán y sus huestes en la Nueva Galicia. En ella, la emperatriz recriminó a los conquistadores porque en las guerras que hacían en esa provincia, a pesar de lo dispuesto anteriormente por Carlos v, seguían cautivando, herrando y vendiendo públicamente a varones menores de catorce años así como a mujeres. Les ordenó que los pusieran en libertad y que en adelante no consintieran ni dieran lugar a que persona alguna los cautivara ni tuviera por esclavos.

La prohibición no fue exclusiva para la Nueva España pues en abril de 1545, el emperador ordenó también a la Audiencia

* Silvio Zavala, *Estudios indianos*, México, El Colegio Nacional, 1948, p. 115.

** *Ibid.*, p. 60.

de Santo Domingo que los liberara.* A pesar de todo, los abusos de los conquistadores continuaron, así como la negligencia de las autoridades para refrenarlos, por lo que el príncipe Felipe, en 1548, se dirigió a la Audiencia de México en estos términos:

... hasta ahora no habéis cumplido ni ejecutado lo en el dicho capítulo contenido, especialmente en lo que toca a la libertad de las mujeres e niños que se hicieron esclavos en la guerra de Jalisco: los cuales están en la misma sujeción que de antes estaban.**

El virrey don Antonio de Mendoza, recibió otra cédula en 1550 en el mismo sentido*** y, por último, el príncipe ordenó de nuevo a la Audiencia de Nueva España, el 17 de marzo de 1553, que

... sin embargo de cualquier posesión que haya de servidumbre, ni que estén herrados, pronuncéis por libres todas las mujeres de cualquier edad y todos los varones niños, que eran de catorce abajo al tiempo que los tomaron, que se hayan tomado en cualquier guerra, entradas o rancherías que se hayan hecho en tierra de indios amigos o enemigos: porque éstos no se pudieren hacer esclavos, aunque fuese por ocasión de rebelión... ‡

En este breve panorama, de cerca de un cuarto de siglo, de la política española contra la esclavitud de las mujeres y de los varones menores de catorce años, conviene destacar la cédula de la emperatriz de 1536, la cual fue pregonada públicamente en la ciudad de México el 25 de enero de 1537. En ella se basó la causa iniciada en esta ciudad por el fiscal Antón Ruiz de Medina contra Hernán Cortés, el 8 de enero de 1538. El marqués del Valle de Oaxaca, contraviniendo las provisiones y las cédulas reales, tenía en las minas de Sultepec, cercanas a Tasco, nueve esclavos indios: tres muchachos menores de ca-

* *Ibid.*, p. 116.

** Diego de Encinas, *Cedulario indiano*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946, Libro IV, p. 373.

*** Silvio Zavala, *Op. cit.*, p. 61.

‡ Diego de Encinas, *Op. cit.*, p. 371.

torce años y seis mujeres, procedentes de la Nueva Galicia. El fiscal presentó, como prueba de que existían esos esclavos, el registro de las minas citadas, en el que constaba que Pedro de Alcalá los poseía a nombre del marqués.

Se consideró de interés para esta sección de testimonios históricos de *Historia Mexicana*, presentar la transcripción paleográfica de estos documentos, los cuales integran en su totalidad el expediente 8, legajo 409, Ramo Hospital de Jesús, depositado en el Archivo General de la Nación. Agradezco la valiosa cooperación que me brindaron Carmen Camacho y Luis Muro.

*El licenciado López con el Marqués, sobre esclavos habidos en guerra. Proceso del licenciado Martín López contra el Marqués del Valle don Hernando Cortés. Secretario Turcios.**

(f. 1)

Muy poderosos señores: el licenciado de Medina, vuestro fiscal, digo que por Vuestra Majestad fueron ordenados ciertos capítulos de instrucción e dadas ciertas provisiones e cédulas, sobre la manera que se había de tener en el ferrar de los esclavos que fuesen tomados en guerras o por otras vías e maneras de que fuesen habidos, e quién e cuales se podían hacer esclavos e cómo se podían rescatar y de quién y en qué manera. Dentro de los dichos capítulos, hay uno en que Su Majestad manda que, aunque sea lícita la guerra, no se puedan hacer esclavos las mujeres ni los niños de catorce años abajo. Y así es que la dicha instrucción e cédulas no se ha guardado ni cumplido. Y por el libro de registro que se ha hecho de los esclavos que se han sacado de la Nueva Galicia, en las minas de Sultepec parecía un registro y declaración que hizo un Pedro de Alcalá, en nombre del Marqués del Valle, en que declaró y confesó tener en su poder seis indias esclavas y tres muchachos menores de catorce años, naturales de la Nueva Galicia, gobernación que a la sazón era de Nuño de Guzmán. Todos con letras y hierros en las caras, no pudiendo ser hechos esclavos conforme a la dicha instrucción. Porque pido e suplico a Vuestra Alteza mande dar por libres a los dichos esclavos,

* La portada no corresponde al expediente.

para que se vayan a donde quisieren e por bien tuvieren y, por tanto, de cambar a la persona o personas que fueron en herrar a los dichos esclavos. Podiéndolo averiguar para que paguen las penas en que han caído y encurrido y, sobre todo, pido cumplimiento de justicia y hago presentación del dicho registro de Sultepec, a donde parecía la confesión del dicho Pedro de Alcalá y, asimismo, hago presentación de las provisiones e cédulas. E yo termino e firmo en forma que, lo por mí dicho y presentado, es cierto y verdadero.

(f. 1v)

Después de lo suso dicho, en veinte e seis días del mes de enero de mil e quinientos treinta y ocho años, notifiqué la presente demanda al dicho Juan de Cuevas en su persona, el cual dijo que él nunca vendió ni tuvo tales esclavos jalisco[s]. Testigo, Diego de Zamora. Juan de Torquemada, escribano de Su Magestad.

Demanda del fiscal contra el Marqués del Valle, sobre ciertos esclavos de Jalisco. En viii de enero 38. En testimonio de verdad.

Este dicho día e mes e año sobre dicho, fue notificada la dicha demanda al dicho Juan Navarro en su persona, como quien tiene poder del dicho Espinosa, e que él dijo que él no tiene poder del dicho Espinosa, que ya se lo han revocado. Testigos. Diego de Zamora, escribano.

Et asimismo, este mismo día e mes e año, fue notificado lo suso dicho al dicho Francisco de Hoyos en su persona. Que le vuelvan las esclavas e que dará lo que valían al tiempo que las vendió. Testigo, Juan del Duque.

Et asimismo, este dicho día e año, fue notificado lo suso dicho a Melchior Vázquez en su persona, el que pidió traslado. Testigos a él, licenciado Hipólito de Benavente. Juan de Torquemada, escribano de Su Magestad.

(f. 2)

Yo, Rodrigo Muñoz, escribano de Su Magestad, doy fe a los señores que la presente vieren, como en seis días del mes de febrero de mil e quinientos treinta e siete años, en las minas de la plata de Sultepec de esta Nueva España, a mí, el muy noble señor Gonzalo Portillo, alcalde en estas dichas minas, por ante mí, el dicho escribano, registró Pedro de Alcalá, en nombre del señor Marqués del Valle, tres esclavas indias de la gobernación de Nuño de Guzmán, quesque dizque las hubo e compró, el dicho señor Marqués, de Juan de Cuevas e Alonso

de Espinosa, e confesó ser éstas las que él e el dicho Juan de Cuevas, vendieron al dicho señor Marqués, e así mismo, registró otras dos esclavas e un muchacho de la dicha gobernación, que compró el dicho señor Marqués de Melchor Vázquez. Así mismo registró otros dos muchachos e una muchacha, esclavos de la dicha gobernación, que son dizque el dicho señor Marqués compró de Francisco de Hoyos. Todos los cuales de ellos, esclavos e esclavas, el dicho señor alcalde depositó en el dicho Pedro de Alcalá. El cual se costituyó por depositario de ellos en carta firmada e mandada, como pareciera por el dicho registro e depósito que de ello se hizo, a que me refiero. E por ende, de pedimento del dicho Pedro de Alcalá, di la presente que es fecha en las minas de la plata de Sultepec, a veinte e cinco días del mes de abril de mil e quinientos e treinta e siete años. Rodrigo Muñoz, escribano de Su Majestad.

(f. 2v)

Fe de los esclavos jaliscos que registré por el Marqués.

(f. 3)

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una cédula original de la emperatriz nuestra señora, en pasta, en papel e firmada de su real mano e refrendada de Juan Vázquez de Molón, su secretario, e señalada en las espaldas de cuatro señales de los señores de su Consejo de las Indias, según todo por ella parecía, su tenor de la cual es esta que se empieza: Nuño de Guzmán, nuestro gobernador de la provincia de Galicia de la Nueva España, bien sabéis y debéis saber, cómo el emperador rey, mi señor, mandó e dio una nuestra carta firmada de su mano, sellada con nuestro sello, por la cual se declara e manda la orden que se ha de tener en facer indios esclavos y el rescate de ellos. Y en él hay un capítulo todo, por el cual se prohíbe que las mujeres e niños de catorce años abajo que, siendo presas en guerras, no pueden ser cautivas. Agora yo soy informada que vos y los conquistadores de esa dicha provincia, sin embargo de lo suso dicho en el dicho capítulo prohibido y declarado, en la guerra que habéis hecho e facéis a los indios de esa dicha provincia, se han cautivado e cautivan mujeres e niños e se les ha echado y echa el hierro de la nuestra marca e se venden públicamente, de lo que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido. E queriendo proveer en el remedio de ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula, para vos, por la cual vos mando que luego que ésta recibáis, os informéis

e sepáis qué mujeres e niños indios de catorce años abajo hay en la dicha provincia, e los saquéis de poder de cualesquier personas que los tengan por sus esclavos, e los pongáis en su libertad y para que hagan de ella lo que quisieren e, de aquí adelante, no consintáis ni déis lugar a que persona alguna cautive las dichas mujeres e niños ni los tenga por sus esclavos, so las penas en el dicho capítulo contenidas e, más, so pena de pérdida de todos sus bienes para nuestra Cámara Real. Lo cual vos mandamos que así cumpláis, so pena de cualesquier oficios que de nos tengáis e de ser habido por inhábil, y a no los poder tener ni usar más, y enviar al nuestro Consejo de las Indias testimonio de cómo se ha hecho e cumplido, así percibiendo. E si así no lo hiciéredes e cumplieredes, el nuestro gobernador e visorrey de la Nueva España, so las penas en esta nuestra cédula contenidas, a quienes por nuestra carta habemos cometido el cumplimiento y ejecución de esto. De Madrid, a veinte y ocho años de enero de mil e quinientos treinta y seis años. Yo, la Reina. Por mando de Su Majestad, Juan Vázquez.

Sepan todos los vecinos e moradores, estantes y habitantes en esta Ciudad de México y en su comarca, cómo el muy ilustre señor don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador de esta Nueva España e presidente de la Audiencia e Chancillería Real que reside en ella, por cuanto a noticia de Su Señoría es venido, que han entrado e se contratado e cada día entran e se contratan por esclavos en esta dicha ciudad (f. 3v) y su comarca, muchos indios de catorce años abajo e así mismo muchas indias de cualquier edad de toda la gobernación de la Nueva Galicia, hechos todos por esclavos contra la provisión y ordenanzas hechas por Su Majestad, de que Dios Nuestro Señor e Su Majestad son muy deservidos. Por tanto, Su Señoría manda a todos los que algunas e algunos de los tales indios e indias tuviere, en cualquier manera e por cualquier título que sea los tenga, e, si bien dice, manifestando ante Su Señoría e ante quienquier de los oidores de la dicha Audiencia dentro de seis días próximos siguientes. E viniendo dentro del dicho término, se les mandará volver el precio e valor que diere por ellos e por cada uno de ellos si parecieren ser libres e, les dará para ellos, como ser justo. E donde no, pasado el dicho término, no viniendo haya, y en contra cada uno de ellos que lo contrario hiciere, en pena de pérdida de tal esclavo e del precio e valor e más de cien pesos de oro aplicados a la Cámara e Fisco de Su Majestad, de más e allende de las otras penas los que hacen y encuentran los que tratan hombres libres por esclavos y a sabiendas los retienen y encubren, no los pudiendo ni debiendo facer e, so las dichas penas, ninguno lo contrate ni retenga más

de aquí adelante. En las cuales penas, lo contrario haciendo, necesario desde agora se da por condenado. E manda sea pregonado públicamente para que venga a noticia de todos e ninguno de ellos pueda pretender iñorancia. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de Su Señoría, Francisco de Turçios.

En la Ciudad de México, jueves veinte e cinco días del mes de enero, año de mil e quinientos e treinta e siete años. En la plaza pública de la dicha ciudad fue pregonada la ordenanza e mandado arriba contenido por Juan de Montilla, pregonero público, en altas voces, en faz de mucha gente. Testigos que fueron presentes: el licenciado Benavente y el doctor Méndez, e Rodrigo de Soria escribano de Su Majestad. Pasó ante mí, Antonio de Turçios.

(f. 4)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués de Valle, niego la demanda que contra éste fue puesta por el fiscal, sobre esclavos de Jalisco, como en ella se contiene, con protestación de alegar ecenciones e definsiones, dentro del término de la ley y, para ello, su real oficio y apelación.

(f. 4v)

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, niega la demanda que el fiscal le puso sobre los esclavos de Jalisco con protestación de alegar ecenciones e defensiones dentro de término de la ley. En xiv de enero de 38. Que se oye e que las alegue para la primera.

(f. 5)

Yo, Antonio de Turçios, escribano de Cámara de Su Majestad e de la vez Chancillería Real de esta Nueva España, doy fe a todos los que la presente vieren, cómo en el oficio del escribano de esta Real Audiencia, ante mí, el dicho escribano, Álvaro Ruiz tiene presentada una carta de poder original del muy ilustre señor don Hernando Cortés, Marqués del Valle, por el cual parece que [en] la su villa de Guanavaca, ante Juan de Medina, escribano público de ella, en veinte e tres días del mes de noviembre del año próximo pasado de quinientos e treinta e siete, ante el dicho escribano e de ciertos testigos que a ello fueron presentes, el dicho señor Marqués dio y otorgó todo su poder cumplido, según que de derecho más podía e debía valer, [a] Álvaro Ruiz, su criado, vecino de la Ciudad de México. Especialmente para cobrar todas sus deudas e recibillas e dar cartas de pago e generalmente para en todos sus pleitos e causas

movidas e por mover, así demandando como defendiendo e, sobre de la dicha cobranza e de los dichos pleitos, pudiese parecer ante los señores de esta Real Audiencia e ante otros cualesquier jueces e justicias e cada uno de ellos. Ante los cuales pudiese pedir las dichas deudas, e poner cualesquier demandas e responder a ellas, presentar cualesquier testigos e probanzas, e facer todos los demás autos e diligencias que conviniese facer a los dichos pleitos e causas en la cobranza de las dichas deudas, e que él podría facer presente siendo, e concluir, e ciertas razones, e tachar e abrir e facer cualesquier juicio e defendellos, pedillos e pedir e oír sentencias interlocutorias e definitivas, en las en contrario apelar, e en las que fuesen en su favor consentir con relevación y aplicación de bienes. Haber por firme los que en su nombre hiciere, según más largamente el dicho poder se contiene, a que me refiero. En fe de lo qual, de pedimento del dicho Álvaro Ruiz, di esta fe firmada de mí. Fecho en México, a diez días del mes de abril de mil e quinientos treinta y ocho años. Antonio de Turcios.

(f. 6)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre esclavos jaliscos, digo que mi parte se declara por libre de lo contenido en la dicha demanda e los indios se han de declarar por esclavos, como lo son. Porque ellos fueron hechos de buena guerra e justa, e en hacer la dicha guerra se guardó lo que Vuestra Majestad manda, como parecerá en su tiempo e lugar.

Lo otro, porque, sobre esta misma causa e sobre hacer los dichos esclavos, hay la tal pendencia en vuestro Real Consejo de las Indias por apelación que se interpuso a esta Real Audiencia para el Real Consejo. Y, estando la causa en estos términos, Vuestra Alteza, demandan sobre la determinación de los dichos esclavos hasta tanto que venga determinado del dicho Consejo de las Indias. Lo otro, porque el dicho Marqués, no recibió esclavos de Jalisco e, si algunos recibió comprados, serían mayores de catorce años e no mujeres; e si alguna confesión algún tercero ha hecho en perjuicio de mi parte ha, que les será sin efecto y así lo desea el depósito que se ha hecho de los dichos esclavos. Por tanto, a Vuestra Alteza pido e suplico mande dar por libre e quito al dicho mi parte, e mande que la demanda e los autos que se hicieren en esta causa se notifiquen a los dichos Melchor Vázquez e Francisco de Hoyos e Juan de Cuevas e Alonso de Espinosa, como personas que les toca esta causa e la definción de ella, y como personas que vendieron al dicho Marqués los dichos esclavos

para que esta causa les parezca juicio y para que con todos se haga e fenezca y, sobre todo, pido justicia y, para lo necesario, su real oficio y apelación y costas y pido se asiente en forma.

(f. 7, repetición del documento anterior)

(f. 7v)

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, responde a la demanda que le puso el fiscal sobre los esclavos jalisco[s] e pide se notifiquen los autos a Melchor Vázquez e a Hoyos. Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, contra el fiscal sobre los esclavos jaliscos. viii de febrero 38. Por quito e a prueba con término de diez días siguientes.

(f. 8)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos jaliscos digo, que en el término que me fue dado, no he podido hacer mi probanza porque los testigos de que me entiendo aprovechar están fuera de esta ciudad. Pido a Vuestra Majestad me prorroge el dicho término, por otros cincuenta días, e juro en forma, en ánima de mi parte, que no lo pido maliciosamente e pido justicia.

(f. 8v)

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, sobre los esclavos jaliscos. xv de febrero 38. xxx días e por hecha publicación en forma.

(f. 9)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos jaliscos, hago presentación de los testimonios, fechos e requerimientos. Pido a Vuestra Majestad los mande poner en el proceso e pido justicia.

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito sobre los esclavos jaliscos. xiii de marzo 38. Traslado al fiscal.

(f. 10)

Este es un traslado bien e fielmente sacado de un escrito de demanda, según que por ella parecía, su tenor de la cual es este que se sigue:

Muy poderosos señores: el licenciado De Medina, vuestro fiscal, digo que por vía mía fueron ordenados ciertos capítulos de instrucción et dadas ciertas provisiones et cédulas, sobre la manera que se había de tener en el herrar de los esclavos, que

fuesen tomados en guerras o por otras vías e maneras que fuesen habidos. Et quién et cuáles se podían hacer esclavos, et cómo se podían rescatar, et de quién y en qué manera. De entre de los dichos capítulos, hay uno, en que Vuestra Majestad manda que, aunque sea lícita la guerra, no se puedan hacer esclavos las mujeres ni los niños de catorce años abajo. Y así es que la dicha instrucción et cédula no se ha guardado ni cumplido y, por el libro del secreto que se ha hecho de los esclavos que se han sacado de la Nueva Galicia, en las minas de Sultepec pareció secreto y declaración que hizo un Pedro de Alcalá, en nombre del Marqués del Valle, en que declaró et confesó tener en su poder seis indias esclavas y tres muchachos menores de catorce años, naturales de la Nueva Galicia, gobernación que a la sazón era de Nuño de Guzmán. Todos con letras y hierros en las caras, no pudiendo ser hechos esclavos conforme a la dicha instrucción. Porque pido e suplico a Vuestra Alteza, mande dar por libres a los dichos esclavos, mandando guardar el tenor e forma de la dicha instrucción, para que se vayan a donde quisieren e por bien tuvieren, e protesto de acusar a la persona o personas que fueron en herrar a los (f. 10v) dichos esclavos. Pudiéndolo averiguar, para que paguen las penas en que han caído et incurrido y, sobre todo, pido el cumplimiento de justicia et hago presentación del dicho registro de Sultepec a donde parece la confesión del dicho Pedro de Alcalá et, así mismo, hago presentación de las provisiones y cédulas e instrucción et juro en forma que, lo por mí dicho y presentado, es cierto y verdadero.

El cual dicho traslado, fue corregido e concertado con la dicha demanda original de donde fue sacado. En la gran Ciudad de Temixtitán México de esta Nueva España, estando en ella el Audiencia Real de Su Majestad. Sábado, veinte e seis días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil et quinientos e treinta e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo corregir e concertar, Alonso de Toledo e Diego de Zamora, escribanos de Su Majestad.

Et yo, Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad et su notario público en la su corte et en todos los sus reinos et señoríos, lo escribí e saqué, corregí et concerté, este dicho traslado con la dicha demanda original de donde fue sacado, en presencia de los dichos testigos et fiz aquí mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad.

(f. 11)

Sean cuantos esta carta de poder vieren, cómo yo, don Fer-

nando Cortés, Marqués del Valle de Guaxaca, etc., otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo poder cumplido, bastante, a Alonso Muñoz, mi criado, que es ausente, bien así como si fuese presente generalmente, para en todos mis pleitos e causas, movidos e por mover, que yo he e tengo o espero haber e tener con cualesquier personas que sean, en los cuales en cada uno de ellos, pueda facer todas las demandas, pedimentos, requerimientos, acetaciones, emplazamientos, notificaciones, ejecuciones, ventas, e remates de bienes e todos los demás autos e diligencias necesarias, e presentar testigos, probanzas e escrituras, e ver por tal e conocer los que contra mí se presentaren e los tachar e contradecir, e jurar en mi ánima de calumnias, e descubrir e definir en las juntas, contra los que a los tales pleitos convengan, concluir e oír sentencias e, de las que contra mí fueren dadas, apelar e suplicar e seguirles apelación, allí e do con derecho se deba seguir; e, en los dichos pleitos, facer e haga todas las otras cosas a ellos necesarias e que yo faría presente siendo, aunque sea de tal calidad que según derecho requieran mi más especial poder e persona presente. E cuan cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es, otro tan cumplido e bastante doy el suso dicho con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e lo relieve según regla de derecho. E para lo así tener e cumplir e haber por firme, obligo mis bienes e rentas habidos e por haber. Fecha la carta en la villa de Cuanavaca, a dos días del mes de febrero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pedro de Alcalá e Pedro Fuentes e Pedro Arias, estantes en esta dicha villa. E, el dicho señor Marqués, lo firmó de su nombre aquí porque quede registrado. El Marqués.

Et yo, Juan de Medina escribano público de esta villa de Cuanavar, por el muy ilustre señor don Fernando Cortés, Marqués del Valle de Guaxaca, Capitán General de esta Nueva España et Mar del Sur, por Sus Majestades, lo fiz escrebir et por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. Juan de Medina, escribano público.

(f. 12)

Escribano que estáis presente, dadme por fe et testimonio a mí, Alonso Muñoz, en nombre del Marqués del Valle, como notifico e hago saber a Juan de Cuevas e Francisco de Hoyos e Melchor Vázquez e Alonso de Espinosa, como bien saben que hubieron vendido a mi parte ciertos esclavos jaliscos, sobre que me han puesto demanda por parte de Su Alteza e los piden por

libres. La cual demanda le fue notificada originalmente e, porque mi parte ha de alegar defensas contra la dicha demanda, e no tiene que alegar ni sabe. Por tanto pido e requiero a los dichos Juan de Cuevas e Melchor Vázquez e Francisco de Hoyos e Alonso de Espinosa, esta vez, por las que el derecho me obliga, tomen la defensión de la causa y aleguen lo que convenga a su derecho e lo sigan e fenezcan, a su propia costa e misión y, en lo hacer así, harán lo que son de derecho obligados. Donde no, protesto que si la causa se perdiere por falta de no alegar lo que convenga al derecho de la causa, porque yo no lo sé que sea a su culpa e cargo. E, si los dichos esclavos fueren declarados por libres, que los sobre dichos me sean obligados a volver restituir lo que llevaron a mi parte por ellos, digo el valor e precio de ellos, con la parte de minas que por su causa compré, con más los intereses, gastos que, sobre la dicha causa, se le recrecieron. E de como lo digo, pido e requiero, lo pido por testimonio al presente escribano.

En las minas de la plata de Sultepec de esta Nueva España, en once días del mes de febrero de mil e quinientos e treinta e ocho años, de pedimento de Alonso Muñoz, en nombre del señor Marqués del Valle e por virtud del poder [que] de él tiene, que es el de esta carta poder contenido, yo, Rodrigo Muñoz escribano de Su Majestad, leí e notifiqué a Alonso de Espinosa en su persona el escrito de requerimiento de esta contrapartida e así mismo leí y notifiqué, al dicho (f. 12v) Alonso de Espinosa, una demanda de esta contrapartida que parece fue puesta por el licenciado Medina, fiscal de Su Majestad, al dicho señor Marqués, sobre ciertas esclavas jaliscas que pide se den por libres, como parece por la dicha demanda que está de esta otra parte contenida. E así notificado el dicho escrito de demanda e requerimiento al dicho Alonso de Espinosa, el dicho Alonso de Espinosa respondió a la demanda e requerimiento, que él no vendió nada al dicho señor Marqués, sino que Juan de Cuevas vendió al dicho señor Marqués los dichos esclavos e, el dicho Juan de Cuevas, cobró el precio de pesos de oro porque los vendió e, que el dicho Juan de Cuevas, es obligado al saneamiento de ello e que a él se requiera lo suso dicho, porque el dicho Alonso de Espinosa no es parte para el saneamiento e que ésta da por su respuesta. Testigos: Gonzalo Portillo e Juan Muñoz, estantes en las dichas minas. Rodrigo Muñoz, escribano de Su Majestad.

(f. 13)

En la gran ciudad de Tenixtitán México de esta Nueva España, estando en ella el Audiencia Real de Su Majestad, sábado

veinte e seis días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e ocho años, podían ser las tres horas después del mediodía, poco más o menos, en presencia de mí, Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad e su notario público en su corte et en todos los sus reinos e señoríos, e de los testigos yuso escritos, pareció presente Álvaro Ruiz, en nombre del señor Marqués del Valle, e por virtud del poder que de él dijo que tiene e presentó a mí, el dicho escribano, un escrito de requerimiento del tenor siguiente:

Escribano que estáis presente dadme por fe e testimonio, a mí, Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, cómo notifico e hago saber a Juan de Cuevas e Francisco de Hoyos e a Melchor Vázquez e a Alonso de Espinosa, como bien saben que hubieron vendido a mi parte ciertos esclavos jaliscos, sobre que me han puesto demanda por parte de Su Alteza e los piden por libres, la cual demanda les fue notificada originalmente. E porque mi parte ha de alegar defensas contra la dicha demanda e no tiene que alegar ni sabe. Por tanto pido e requiero a los dichos Juan de Cuevas e Melchor Vázquez e Francisco de Hoyos e Alonso de Espinosa, esta vez, por las que el derecho me obliga, tomen la defensión de la causa e aleguen lo que convenga a su derecho e la sigan e fenezcan a su propia costa e misión y, en lo hacer así, harán lo que son de derecho obligados. Donde no, le protesto que si la causa se perdiera por (f. 13v) falta de no alegar lo que convenga al derecho de la causa, porque yo no lo sé que sea a su culpa e cargo e, si los dichos esclavos fueren de declararlos por libres, que los sobre dichos me sean obligados a volver e restituir lo que llevaron a mi parte por ellos, digo el valor e precio de ellos, con la parte de mina que por su causa compré, con más los intereses e gastos que sobre la dicha causa se le recrecieren e, de como lo digo, pido e requiero, lo pido por testimonio al presente escribano. Álvaro Ruiz.

El cual dicho escrito de requerimiento suso contenido, yo, el dicho escribano, leí e notifiqué *verbo ad verbum* como en él se contenía, el dicho día e mes e año e hora suso dicho, al dicho Melchor Vázquez en su persona. El cual dijo que pide traslado. Testigos: Juan Begos e Pedro Fernández.

Después de lo suso dicho, el dicho día e mes e año suso dicho, a hora de las cuatro horas, después del medio día, así mismo leí e notifiqué el dicho escrito de requerimiento a Juan Navarro Martínez en su persona, como a persona que dizque tenía poder del dicho Alonso de Espinosa para que parase perjuicio. El cual dijo que pide traslado para se lo enviar al dicho

Alonso de Espinosa, a las minas donde está, e que él no tiene poder del dicho Alonso de Espinosa. Testigo: García de Llerena e Francisco Martínez. Después de lo suso dicho, el dicho día e mes (f. 14) et año suso dicho, et hora de las cinco horas, después del medio día, yo, el dicho escribano, notifiqué el dicho escrito de requerimiento suso contenido al dicho Francisco de Hoyos en su persona. El cual dijo que no sabe si vendió al dicho señor Marqués ningún esclavo jalisco e, que si alguno le vendió, que se lo vuelvan e volverá sus dineros, lo que valían al tiempo que los vendió, si los dieren por libres, para tomarlos al que se los vendió. E que esto daba e dio por respuesta al dicho requerimiento. Testigos: García de Vega e Jerónimo Frago.

Después de lo suso dicho, en treinta e un días del mes de enero del dicho año, en presencia de mí, el dicho escribano, e testigos yuso escritos, pareció presente el dicho Álvaro Ruiz, en el dicho nombre, e me pidió que, pues el término del derecho así era pasado, e los suso dichos no habían respondido otra cosa al dicho requerimiento que les fue hecho, se lo diese así por fe e testimonio signado para guarda de su derecho. A los cuales fue esperado para la dicha respuesta todo el término del derecho e más, e no han respondido. Et de pedimento del dicho Álvaro Ruiz, en el dicho nombre, di el presente testimonio en la forma e manera suso dicha. Testigos que fueron presentes: Diego de Zamora e Juan de Peñas. Et yo, dicho Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad et su notario público en la su corte et todos los sus reinos et señoríos, lo escribí según ante mí pasó et fiz aquí mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad.

(f. 14v)

En la gran ciudad de Temextitán México de esta Nueva España, treinta días del mes de enero, año de mil e quinientos treinta e ocho años, yo, el escribano yuso escrito, notifiqué el requerimiento de esta contraparte contenido a Juan de Cuevas en su persona. El cual, siéndolo leído, dijo que él no vendió esclavas ningunas ni nunca tal tuvo en su poder y esto dijo que daba e dio por su respuesta al dicho requerimiento. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso de Toledo e Hernando de Herrera. Diego de Zamora, escribano de Su Majestad.

(f. 15)

En la gran ciudad de Temixtitán México de esta Nueva España, viernes quince días del mes de febrero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e

ocho años, podían ser las diez horas antes del medio día, en presencia de mí, Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad et su notario público en la su corte et en todos los sus reinos e señoríos, e de los testigos yuso escritos, que a ello fueron presentes, pareció presente Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, et presentó a mí, el dicho escribano, un escrito de requerimiento del tenor siguiente:

Escribano que estáis presente, dadme por fe et testimonio, en manera que haga fe, a mí, Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, cómo digo et requiero a Melchor Vázquez et a Francisco de Hoyos et a Juan de Cuevas et a Alonso de Espinosa, como bien saben el pleito que se trata contra el dicho mi parte, sobre los esclavos de Jalisco que los sobre dichos le vendieron. E porque en el dicho pleito está recibida prueba, por tanto que les pido e requiero que, si algunas probanzas tienen que hacer o presentar testigos, que me lo digan e den e señalen quién, con testigos, e declaren para los tomar en serio, que si probanza se dejare de (f. 15v) hacer, en el dicho pleito, que sea a su cargo e culpa de los suso dichos et no a la del dicho mi parte, por no estar informado de ellos, de lo que se ha de hacer, ni sabe de qué se ha de aprovechar. E, de como lo digo e requiero, pido a vos, el presente escribano, me lo déis por testimonio e a los presentes ruego sean testigos.

El cual dicho escrito de requerimiento suso contenido, yo, el dicho escribano, leí e notifiqué *verbo ad verbum* como en él se contenía, el dicho día e mes e año e hora suso dicha, al dicho Melchor Vázquez en su persona. El cual dijo que pide traslado. Testigos: Francisco Ramírez et Juan Núñez de Soria.

Después de lo suso dicho, este dicho día et mes et año suso dicho, a hora de las once horas antes del medio día, leí e notifiqué el dicho requerimiento al dicho Juan de Cuevas en su persona. El cual dijo que él, por su parte, nunca vendió esclavo jalisco al dicho señor Márques, et que si algunos le vendió el dicho Espinosa, en su nombre, fueron naturales de esta tierra et no de Jalisco et, que si algún esclavo jalisco hubo, fue del dicho Espinosa et no suyo, para lo cual hace presentación de un fraile dominico, que se llama Diego Pérez de Vega, el cual se los vendió (f. 16) siendo lego. Et que esto daba et dio por su respuesta al dicho requerimiento. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Esteban de Alva et Diego de Baeza, escribano.

Después de lo suso dicho, este dicho día et mes et año suso dicho, a las once horas antes del medio día poco más o menos, yo, el dicho escribano, notifiqué et leí el dicho escrito de requere-

rimiento suso contenido al dicho Francisco de Hoyos en su persona. El cual dijo que él no vendió esclavo jalisco ninguno al dicho señor Marqués et, que si alguno dice que le dio, que se lo vuelva para le tornar a quien se lo dio et que él volverá los pesos de oro, porque así se los vendió, et que ésto daba et dio por respuesta al dicho requerimiento. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Francisco Calderón e Juan Ruiz e Baltasar Osorio.

Después de lo suso dicho, en decinueve días del dicho mes et año suso dichos, pareció presente el dicho Álvaro Ruiz, en el dicho nombre, e dijo que, pues el término del derecho para que los suso (f. 16v) dichos respondieran al dicho requerimiento et días más es pasado, que me pedía et pidió se lo diese por fe et testimonio signado para guarda de su derecho. A los cuales suso dichos, fue esperado para la dicha respuesta el término del derecho e días et no han respondido otra cosa et, de pedimento del suso dicho, en el dicho nombre, di el presente testimonio en la forma e manera suso dicha. Testigos que fueron presentes: Diego de Zamora et Juan de Peñas.

Et yo, el dicho Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad et su notario público en la su corte et en todos los sus reinos et señoríos, lo escribí según ante mí pasó et fiz aquí mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad.

(f. 17)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre esclavos de Jalisco, digo que el término probatorio es pasado e días más. Pido publicación con todo lo de hacer e pido justicia.

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos, dice que el término probatorio es pasado. Pide publicación. xxii de marzo 38. Traslado al fiscal.

(f. 18)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos de Jalisco, dice que la otra parte llevó término por derecho contra la publicación, no lo ha hecho. Pide a Vuestra Majestad e dela por hecha e pide justicia.

(f. 18v)

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, contra el fiscal sobre los esclavos jaliscos, dice que la otra parte llevó término

por derecho contra la publicación, no lo ha hecho. Pide se haya por hecha. xxii de marzo 38. Pide déis por fecha.

(f. 19)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos, digo que el término de la publicación es pasado. Pido a Vuestra Majestad mande haber el pleito por concluso definitivamente y pido justicia.

(f. 19v)

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués, contra el fiscal sobre los esclavos. A dos de abril 38. Por concluso.

(f. 20)

En el pleito que es entre partes, de la una, el licenciado Antón Ruiz de Medina, fiscal por Su Majestad en esta Real Audiencia, et, de la otra, don Fernando Cortés, Marqués del Valle y su procurador, en su nombre, hallamos atentos los autos e méritos de este proceso y el capítulo de instrucción e cédula de Su Majestad en esta causa asentado, que el dicho licenciado Medina, fiscal, probó su intención e demanda para lo que de yuso será concluido. Dámosla e provímosla por bien probada, por ende que debemos declarar et declaramos, las dichas seis indias et tres indios muchachos menores de edad de catorce años para abajo, que Pedro de Alcalá, en nombre del dicho Marqués del Valle, manifestó e registró por esclavos de la gobernación de Jalisco, ante el alcalde de las minas de la plata de la gobernación de Sultepec, por personas libres y no esclavos. Para que como tales personas libres, et no sujetas a servidumbre alguna de cautiverio, puedan hacer et de disponer de sí lo que quisieren e por bien tuvierien. A las cuales seis indias e indios mandamos que, demás y allende que les sea dado a entender lo suso dicho, se les ponga en el escrito letras de libres e, para este dicho efecto, mandamos a la parte del dicho Marqués del Valle que, dentro de nueve días próximos siguientes, traiga e presente ante nos, personalmente, a las dichas indias e indios e les escribamos su derecho a salvo de dicho Marqués del Valle, para que si quisieren e bien visto lo fueren, lo pida e demande allí e donde, a quien, como e cuando viere que le convenga e, por causas que a ello nos mueven, no hacemos condenación de costas, salvo que cada una de las partes c para en las que tiene fechas. E por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando, así lo provenimos y mandamos en este escrito e, por ellos, el licenciado Ceinos, el licenciado Loaisa. Dada e pro-

véida fue esta sentencia en audiencia pública, XIII días del mes de abril de MDCXXXVIII años, en faz de Álvaro Ruiz, procurador del dicho Marqués.

(f. 21)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos jaliscos, digo que la sentencia dada contra el dicho mi parte por el presidente e oidores de esta Real Audiencia es injusta e muy agravada contra el dicho mi parte e, como tal hablado, con el tratamiento que debo, suplico de la dicha sentencia e pido se revoque en todo y por todo y expreso por agravios los que del proceso resultan e pido justicia e concluido.

(f. 21v)

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, suplica de la sentencia que, contra el dicho su parte, se dio sobre los esclavos jaliscos y expresa por agravios los que del proceso resultan e pide justicia. A XVI de abril 38, se presentó ante mí. Con protestación y firmó a XXX de abril 38. Traslado al fiscal.

Et después de lo suso dicho, en treinta días del dicho mes de abril e del dicho año, notifiqué este dicho escrito e todo lo suso dicho al dicho Francisco de Hoyos en su persona. Testigo Francisco Palo.

Et después de lo suso dicho, en seis días del mes de mayo del dicho año, notifiqué lo suso dicho al dicho Juan de Cuevas en su persona, el cual dijo que él no vendió esclavos ningunos de Jalisco al señor Marqués ni nunca los hubo. Testigo Diego de Zamora. Presentó ante mí. Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad.

Et después de lo suso dicho, en seis días del dicho mes de mayo del dicho año, notifiqué lo suso dicho al dicho Melchor Vázquez en su persona, el cual dijo que él niega haber vendido ningún esclavo ni esclava, que no pudiese vender al dicho señor Marqués, e que si alguno dice que le vendió, que se le traiga e que está presto de le dar otros tantos esclavos de buena guerra. Testigos: Diego de Pinedo e Gaspar de Morales. Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad.

(f. 22)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito que conmigo trata el fiscal sobre los esclavos de Jalisco, digo que porque el dicho pleito toca a Melchor Vázquez e Juan de Cuevas e a Francisco de Hoyos e a Alonso

de Espinosa, e porque se eviten costas e gastos y dilación de pleito, e porque le hace de perjuicio de los dichos e les toca la dicha causa, pido e suplico a Vuestra Alteza mande que a los sobre dichos se les notifique los autos de esta causa y a que les pare perjuicio en la dicha causa e pido justicia.

(f. 22v)

Después de lo suso dicho, en nueve días del dicho mes de mayo del dicho año, notifiqué este dicho proceso e autos en él contenidos al dicho Juan de Cuevas en su persona, el cual dijo que él nunca vendió esclavos ningunos de Jalisco ni en su bula los tuvo e que, si algunos esclavos vendió el dicho Espinosa al dicho señor Marqués con los del dicho Juan de Cuevas, éstos serían del dicho Espinosa e que los entremetería entre los suyos. Que se los pidan a él, pues dizque él los vendió y así es e pasa en verdad e lo jura a Dios e a Santa María que así fue e que los pague el dicho Espinosa, si algunos perdió. Testigos: Juan Mier Gallego, escribano público, e Gonzalo Yáñez Ortega. Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad.

Este dicho día, nueve días del dicho mes de mayo e del dicho año, fue notificado todo este proceso, como en él se contiene, al dicho Melchor Vázquez en su persona, el cual dijo que lo oye e que pide justicia. Testigos: Juan Beços e Alonso de Espinosa. Diego de Zamora, escribano de Su Majestad.

Después de lo suso dicho, el dicho día e mes e año suso dicho, notifiqué al dicho Francisco de Hoyos en su persona todos los autos de este proceso, el cual dijo que dice lo que tiene respondido, que es, que si algún esclavo Jalisco él ha vendido e vendió al dicho señor Marqués, que se los tornen e que los volverá al que se los vendió e pagará los pesos de oro que en aquel tiempo podían valer, porque él no vendió ninguno. Testigos: Martín de Cabrera e Diego de Zamora. Juan de Torquemada, escribano de Su Majestad.

Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués, contra el fiscal sobre los esclavos jaliscos. En VII de mayo de 1538.

Que se les notifique e les pare el perjuicio que de derecho hubiere lugar a Juanes de Aguirre para notificar este proceso e los autos dél a Alonso de Espinosa, vecino de las minas de Sul-tepec. Martín Cabrera.

(f. 23)

En la villa de Cuaonavaca, que es del muy excelente señor don Fernando Cortés, Marqués del Valle, etc., et en diecinueve días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e ocho años, ante

mí, Juan de Medina, escribano público de esta dicha Villa, por el Marqués mi señor e de los testigos de yuso escritos, el dicho señor Marqués dijo que daba e dio su poder *apu data* a Juanes de Aguirre, estante en las minas de Sultepec, para que por su señoría y, en su nombre, haga notificar e notifique este proceso e todos los autos en él contenidos a Alonso de Espinosa, vecino de las dichas minas de Sultepec, e fuese en ello todo aquello que convenga e menester sea de se facer. El cual dicho poder le dio bastante, tal cual en este caso se requería, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e, para lo haber por firme, lo que el dicho Juanes de Aguirre ficie en nombre de su señoría. En este caso, el dicho señor Marqués, obligó sus bienes e rentas, muebles e raíces, habidos e por haber. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es. Juan de la Guerra e Pedro de Alcalá, estantes en esta dicha villa, y el dicho señor Marqués lo firmó aquí de su nombre. El Marqués. Juan de Medina, escribano de Su Majestad.

(f. 23v)

En las minas de la plata de Sultepec de esta Nueva España, en veinte e cuatro días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e ocho años, de pedimento de Juanes de Aguirre, en nombre del señor Marqués del Valle, e por virtud del poder que de él tiene, que es el de esta contrapartida, yo, Rodrigo Muñoz, escribano de Su Majestad, leí e notifiqué a Alonso de Espinosa en su persona, todos los autos contenidos en este proceso de esta contrapartida de sentencia. de él e todo lo demás en el dicho proceso contenido. El cual dicho Alonso de Espinosa dijo, en respuesta de todo ello, que él no vendió al dicho señor Marqués ningunos esclavos, sino que Juan de Cuevas fue el que hizo la carta de venta e vendió al dicho señor Marqués los esclavos en México c, al dicho Juan de Cuevas se obligó e pagó el dicho señor Marqués, e el dicho Juan de Cuevas es obligado a sanearse de los dichos esclavos, porque él los vendió e cobró el dinero de ellos e es obligado al saneamiento de ellos, pues los vendió, e que al dicho Juan de Cuevas se le pida el saneamiento de los dichos esclavos. E que esto daba e dio por respuesta a todo lo suso dicho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego de Aguilar e Pedro de Mercado e Antón Sánchez, estante en estas dichas minas. Rodrigo Muñoz, escribano de Su Majestad.

Poder del Marqués, mi señor, para Juanes de Aguirre.

(f. 24)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos de Jalisco, digo que la otra parte llevó término para dar e concluir, no lo ha hecho. Pido haya el pleito por concluido.

(f. 24v)

Hoy, cuatro de junio MDXXXVIII años, a prueba con término de xx días, en faz de los presentes. Alonso Díaz de Gibralcón.

El Marqués contra el fiscal. xxxi de mayo 38. Si así es pido justicia.

En trece días del dicho mes de junio e del dicho año, siendo lo suso dicho a Juan [*sic*] de Hoyo en su persona. Testigo, Alonso Sánchez.

Et en este dicho día e mes e año sobre dicho, siendo asimismo lo suso dicho a Alonso de Espinosa en su persona. Testigos. Pedro Nuñez e Juan Beços.

Et asimismo, en este dicho día e mes e año, fue notificado lo suso dicho a Melchor Vázquez en su persona, el cual dijo que dice lo que dicho e respondido tiene antes de agora. Testigos: Martín Pérez e Juan Beços.

En catorce días del dicho mes de junio e del dicho año, fue notificado lo suso dicho a Juan de Cuevas. Testigos: Alonso Sánchez e Cristobal de Molina. Diego de Zamora, escribano de Su Majestad.

(f. 25)

En el pleito que es entre parte, de la una, el licenciado Antón Ruiz de Medina, fiscal, e, de la otra, don Hernando Cortés Marqués del Valle e sus procuradores, en sus nombres:

Hallamos que debemos recibir e recibimos a la parte del dicho don Hernando Cortés, a prueba de lo por su parte dicho e alegado en esa segunda instancia, e de lo no probado, para que lo pruebe por escrituras auténticas e confesión de parte e no en otra manera, e de lo nuevamente ante nos por su parte dicho e alegado, para que lo pruebe por la vía de prueba, que de derecho haya lugar. E, a la otra parte, a prueba de lo contrario, si quisiere, salvo *jure impertinentibus et non admitendos*, para la cual prueba hacer e la presentar. Ante nos les damos e asignamos plazo e término de veinte días primeros siguientes e, ese mismo plazo e término les damos e asignamos, para ver, presentar, jurar e conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, si quisiere. E por esta nuestra sentencia

juzgando e así lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e, por ellos, el licenciado Çeinos, el licenciado Loaisa.

Dada e firmada fue esta sentencia por los dichos señores presidente e oidores estando en audiencia pública, en cuatro días del mes de junio de mil e quinientos e treinta e ocho años, en haz de Francisco Ramírez, procurador del dicho fiscal, e de Álvaro Ruiz, procurador del dicho Marqués.

(f. 28)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito que trato con el fiscal sobre los esclavos jaliscos, dice que en el término probatorio no ha podido facer su probanza, porque los testigos de que se pretende aprovechar están fuera de esta ciudad, en las minas de Tasco e Amatepec, e los mismos esclavos que han de decir sus dichos. Pido a Vuestra Majestad me prorogue el término por veinte días e juro a Dios que no lo pido maliciosamente e pido justicia.

(f. 28v)

El Marqués contra el fiscal, en XXI de junio de 1538. Y se le prorogue.

(f. 29)

En las minas de la plata que son en la provincia de Tasco de esta Nueva España, en ocho días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e ocho años, ante el magnífico señor Pedro Osorio, alcalde mayor de las dichas minas por Sus Majestades, e en presencia de mí, Cristobal de Torres, escribano de Sus Majestades, pareció Luis de Villegas, en nombre del Marqués del Valle, e presentó una carta de poder e una carta de receptoría emanada de la Audiencia Real, que reside en la ciudad de México, e un interrogatorio, su tenor de lo cual, uno en pos de otro, es éste que se sigue:

Sean cuantos esta carta vieren, como yo, don Fernando Cortés, Marqués del Valle de Guaxaca, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero e bastante, según en él yo fe tengo, e de derecho más puede e debe valer, a vos, Luis de Villegas, que sóis ausente, bien así como si fuédes presente, generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios, así movidos como por mover, que yo fe (f. 29v) tengo y espero haber e tener e mover, contra todas e cualesquier personas de cualquier calidad que sean e, las tales personas e cualquier de ellas, las han e esperan haber e mover contra mí en cualquier ma-

nera que sea. E para que podáis procesar e procesades ante Sus Majestades e ante los señores presidente e oidores, que residen en la Ciudad de México, e ante otros cualesquier alcaldes e jueces e justicias de Sus Majestades, así eclesiásticos como seglares, e ante ellos e ante cualquier de ellos, me defender e negar e conocer, pedir e requerir querellas e afrontar e protestar e testimonios sacar e todas razones, ejecución e definición, por mí e en mi nombre poner, e presentar e alegar a ésta dar, e presentar testigos e probanzas y escrituras e tachar y contradecirlos en contrario dichos e presentados, así en dichos como en fechos, e para concluir e cerrar razones e pedir e oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, e consentir en las que por mí se dieren e de las en lo contrario apelar e suplicar e seguir en (f. 30) la corte apelación, e suplicacionales, e de con derecho debades, e dar quien la siga a mi costa e misión, e pedir costas e tasación de ellas, e verlas todas e jurar en mí, a mi nombre, cualquier juramento o juramentos, así de nombre mío como decir suyo, su artículo de decir verdad, e facer todos los demás autos e diligencias que convengan e menester sean de ser facer e que yo mismo faría e facer podría, presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que, según derecho, requieran e demanden haber en sí mismas escrito mandado e presencia personal, e para que ansí mismo podades recibir, haber e cobrar todo e cualquier dinero e pesos de oro, plata, joyas, esclavos, ganados e otras cosas que sean debidas e debieran, de cualquier o cualesquier personas, e sobre razón de la dicha cobranza parecer en juicio ante las dichas justicias, e pedir ejecución e tranzar a rematar contra la persona e bienes de las tales personas, que deudas me deban e debieren, e de lo ansí en vos recibierdes e cobrardes, podades dar e dedes cartas de pago e finequito (f. 30v) las cuales valgan e sean firmes, estables e valederas, como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuere, para que podades en mi nombre tomar e tomedes todas e cualesquier minas, ansí de plata como de oro, e registrallas en mi nombre e poblallas con mis esclavos e para que, si necesario fuere, podáis en mi nombre y en vuestro lugar facer e sustituir un peso o dos o más, los que quisierdes e por bien tovierdes, e los revocar cada que quisierdes, quedando en vos este dicho poder para poder tornar en vos los dichos mis pleitos en el estado que fallades. Et cuan cumplido e bastante poder yo he e tengo, otro tal e tan cumplido e bastante e ese mismo lo doy e otorgo a vos, el dicho Luis de Villegas, e a los por vos dichos e sustitutos, con todas sus incidencias e dependencias, conexidades e anexidads e, si necesario es, vos relieve a vos e a los por vos dichos e sustitutos.

de toda carta de satisfacción. E está de más ver cláusula de derecho que es dicha en latín *judicam Sion judicatum solvi*, con (f. 31) todas sus cláusulas en derecho acostumbradas. E para la así tener e guardar e cumplir e haber por firme, obligo mis bienes e rentas, muebles e raíces, habidos e por haber. Fecho la carta en la villa de Cuanavaca a cuatro días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pedro de Alcalá e Francisco de Ulloa, estantes en la dicha villa, e el dicho señor Marqués lo firmó de su nombre. En el registro de ésta, el Marqués e, por ende, yo Francisco de Espinosa, escribano público de la dicha villa, lo escribí e fiz este mío signo en testimonio de verdad. Francisco de Espinosa, escribano público.

Don Carlos, por la divina clemencia emperador *semper augusto* rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canarias e de las Indias y islas e tierra firme del Mar Océano, condes de Flandes e de Tirol, etc., a todos los corregidores, alcaldes mayores (f. 31v) e otros jueces e justicias cualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de toda esta Nueva España, e cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia: sepades que pleito está pendiente ante nos, en la nuestra corte e chancillería que reside en la Ciudad de México, entre partes, de la una, el licenciado Medina nuestro fiscal e, de la otra, don Fernando Cortés, Marqués del Valle, sobre ciertos esclavos jaliscos que el dicho nuestro fiscal le pide ser libres. En el cual, para más, las dichas partes fue contenido e dicho e alegado de su derecho, hasta tanto que el dicho pleito fue comienzo, e por los dichos nuestro presidente et oidores visto, dieron en él sentencia interlocutoria, por la cual recibieron et a más las dichas partes a prueba, en forma, con término cuarenta días, dentro de los cuales la parte del dicho Marqués nos suplicó e pidió por merced que, porque los testigos de quien dice que se entiende aprovechar, los había e tenía en ultramar de las dichas ciudades e villas e lugares de esta Nueva España, le mandásemos dar nuestra carta receptoría para poder hacer la dicha probanza o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por el presidente (f. 32) e oidores de la dicha nuestra Au-

diciencia, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Por la cual vos mandamos que, si la parte del dicho Marqués ante vos pareciere, dentro del dicho término de los dichos cuarenta días, los cuales corren e se contaron desde cuatro días de este presente mes de junio e, como de la data de esta nuestra carta e de lo en ella contenido os pidiere cumplimiento seguir, presenten ante vos a todos los testigos de quien dijere, e presentados toméis e recibáis de ellos juramentos en forma de derecho, en virtud del cual, les preguntar por las preguntas generales de la ley e por las del interrogatorio que ante vos será presentado, firmado del escribano infrascrito, e al testigo que dijere que lo cree, qué, cómo e por qué lo cree, e al testigo que dijere que oyó decir lo contenido en la pregunta cualquiera e cuándo lo oyó decir, por manera que la da uno de los dichos testigos, dé razón suficiente de su dichos e deposiciones. E lo que así dijeren e depusieren, por sí e sobre sí, se trata e apartadamente firmado de vuestro nombre e del escribano ante quien pasare, signado e cerrado e sellado (f. 32v), en manera que haga fe lo dado y entregado a la parte del dicho Marqués, para que lo pueda traer e presentar ante nos en la dicha nuestra Audiencia. Pagando primeramente al escribano, ante quien pasare, sus debidos derechos que, conforme al arancel nuevo de nuestros reinos, hubiere de haber. Lo cual vos mandamos que así fagáis e cumpláis, nuestra Audiencia, y antes que la parte del dicho nuestro fiscal ante vos parezca, haber, presentar, jurar e conocer los testigos que la otra parte ante vos presentare, por cuanto que para ello, fue citado e apercebido en forma. E los unos ni los otros no fagades en ellas por alguna manera, so pena de la nuestra merced, dada en México a veinte e seis días del mes de junio de mil e quinientos e treinta e ocho años. E yo, Alonso Díaz de Gibráleón, escribano de Cámara de Sus Cesáreas e Católicas Majestades, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores de su Real Audiencia, Registrada, Antonio de Turçios. Por chanciller, Antonio de Ribero. E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos los nombres e firmas siguientes: don Antonio de Mendoza e licenciado Çeinos e licenciado Loaisa.

Muy poderosos señores: A los testigos que son o fueren presentados por parte (f. 33) del Marqués del Valle, en el pleito que contra el fiscal de Su Majestad, sobre la libertad de los esclavos jaliscos e sobre lo demás contenido en el proceso, se preguntan por las preguntas siguientes de este interrogatorio:

Primeramente se han de preguntar, si conocen a los dichos

e si conocen al dicho Melchor Vázquez e a Juan de Cuevas e a Alonso de Espinosa e a Francisco de Hoyos, e si han noticia de tres esclavas indias fembras de la gobernación de Jalisco, que el dicho Marqués hubo e compró de Juan de Cuevas e Alonso de Espinosa, e si han noticia de otras dos esclavas fembras e un muchacho menor de catorce años de la dicha gobernación, los cuales compró de Melchor Vázquez; e si han noticia de otros dos muchachos menores de catorce años e una moza, indios de la dicha gobernación, los cuales hubo e compró el dicho Marqués de Francisco de Hoyos.

Iten, si saben esto, que las dichas tres esclavas fembras que el dicho Alonso de Espinosa e Juan de Cuevas vendieron al dicho Marqués, entre otros esclavos que le vendieron, son los mismos que están contenidos en la carta de venta que sobre ello pasó e los contenidos en el registro que pasó ante (f. 33v) Rodrigo Muñoz, escribano de Su Majestad e de las minas de Sultepee, que están dados por libres en esta Real Audiencia, los cuales pido se muestren a los testigos para que los vean e digan sus dichos e lo que saben de esta pregunta.

III. Iten, si saben esto, que así mismo, entre los esclavos e minas que el dicho Melchor Vázquez vendió al dicho Marqués, le vendió otras dos esclavas e un muchacho menor de catorce años de la dicha provincia de Jalisco e gobernación, e son los contenidos en el registro que pasó ante el dicho Rodrigo Muñoz, e los contenidos en la carta de venta que, asimismo, se dieron por libres en esta Real Audiencia, e digan etc. Los cuales pido se muestren a los testigos para que los vean e digan lo que saben de este caso.

Iten, si saben que asimismo, entre los esclavos e minas que hubo comprado el dicho Marqués de Francisco de Hoyos, hubo e vinieron entre ellos dos muchachos menores de catorce años e una fembra de la gobernación de Jalisco, que son los mismos contenidos en la carta de venta que el dicho Marqués compró con minas e esclavos del dicho Hoyos, e son los mismos contenidos en el registro que pasó ante (f. 34) el dicho Rodrigo Muñoz, e los que son dados por libres por esta Real Audiencia, los cuales pido se muestren a los testigos para que los vean e conozcan e digan lo que saben del caso.

Iten, si saben esto, que sobre el facer de los esclavos jaliscos e sobre la sentencia que sobre ello se dio, está apelado por Nuño de Guzmán y a los reinos de aquélla, y saben que todo lo suso dicho es pública voz e fama. Las cuales preguntas pongo por pusiones a los dichos Melchor Vázquez e Juan de Cuevas e Alonso de Espinosa e Francisco de Hoyos. Alonso Díaz de Gibraleón.

Así presentado el dicho poder e carta de receptoría, en la manera que dicho es, el dicho señor Alcalde mayor dijo al dicho Luis de Villegas, que se traiga e presente a los testigos de quien se entiende aprovechar e que está presto de los tomar e recibir.

Testigo. Se negó el dicho Luis de Villegas, en el dicho nombre, traer e presentar por testigo a Alonso Muñoz, del cual, el dicho señor alcalde mayor recibió juramento por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios e por la señal de la (f. 34v) cruz, en que puso su mano derecha, so cargo del cual, prometió de decir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado en este caso de que es presentado por testigo.

Testigos. Después de esto, en este dicho día, ante el dicho señor alcalde mayor en presencia de mí el dicho escribano, el dicho Luis de Villegas trajo e presentó las indias e indios siguientes, los cuales pidió al dicho señor alcalde mayor mande examinar e preguntar, que digan e declaren, quién los vendió al Marqués del Valle e de dónde son naturales. E mande, a mí, el dicho escribano, dé por fe el ferro que tienen los dichos indios e indias en el carrillo e lo que los dichos indios declararon, cada uno de ellos por sí e sobre sí se trata e apartadamente lo siguiente:

Testigo. Martinica, india, que al presente dijo es del Marqués del Valle, e que la vendió al dicho Marqués, Espinosa, cuya fue. La cual dijo que fera natural de Jalisco, seyéndole mirado el hierro que tiene en la cara, tiene por ferro una G griega.

Testigo. Isabel, india, que al presente dijo que es del Marqués del Valle, e al tiempo que la compraron del dicho Marqués del Valle, dijo que fera de Espinosa, que la vendió al dicho Marqués (f. 35). La cual dijo que fera natural de Jalisco e seyéndole mirado el ferro que tiene en la cara, tiene por ferro una G griega.

Testigo. Otra india, que dijo que había por nombre Leonor, que al presente dijo que es del Marqués del Valle e que cuando vino a poder del dicho Marqués, fera del dicho Espinosa, que se la vendió. La cual dijo que fera natural de Jalisco e seyéndole mirado el hierro que tiene en la cara, tiene por ferro una G griega.

Testigo. Catalina, india, que dijo ser del Marqués del Valle al presente, e que cuando vino a poder del dicho Marqués, fera de

Espinosa, que la vendió al dicho Marqués. La cual dijo que fera natural de la gobernación de Jalisco e seyéndole mirado el ferro que tiene en la cara, tiene por ferro una G.

Testigo. Martinico, muchacho que por su aspecto parecía ser menor de edad de catorce años, que dijo ser del dicho Marqués e que al tiempo que lo tuvo el dicho Marqués, fera de Espinosa, que es la persona que lo vendió al dicho Marqués. El cual dijo que fera natural de la gobernación de Jalisco e seyéndole mirado el ferro que tiene en la cara, tiene por ferro una G griega.

(f. 35v)

Testigo. Alonsico e Francisquito, indios niños que por su aspecto parecían cada uno de ellos de edad de ocho años poco más o menos, dijeron que habían sido de Hoyos e que el dicho Hoyos, cuyos habían sido, los vendió al Marqués del Valle en cuyo poder están. Los cuales dijeron que feran de Jalisco e seyéndoles mirado el ferro que tienen en la cara, tienen por ferro una G griega.

Testigo. Juanica e Luisa, indias que dijeron que al presente son del Marqués del Valle, en cuyo poder están, e que cuando vinieron a poder del dicho Marqués del Valle feran de Hoyos, que es la persona que las vendió al dicho Marqués. Las cuales dijeron que son naturales de la gobernación de Jalisco e seyéndoles mirado el hierro que tienen en la cara, tienen por ferro una G griega.

Testigo. Madalena, india que al presente dijo que es del Marqués del Valle, e que al tiempo que vino a poder del dicho Marqués, fera de Melchor Vázquez, que es la persona que la vendió al dicho Marqués. La cual dijo que es natural de la gobernación de Jalisco e seyéndole mirado el ferro que tiene en la cara, tiene por hierro una G griega.

(f. 36)

Testigo. Juanico, indio que dijo que había sido de Melchor Vázquez, el cual dijo que lo había vendido al Marqués del Valle, en cuyo poder al presente está. El cual dijo que fera natural de la gobernación de Jalisco e seyéndole mirado el hierro que tiene en la cara, tiene por ferro una G griega.

Estando este dicho juramento del dicho Alonso Muñoz e declaración de los dichos indios, arriba declarados, en la ma-

nera que dicho es, e negó el dicho Luis de Villegas, en el dicho nombre, pidió al dicho señor alcalde mayor mande a mí, el dicho escribano, le dé lo suso dicho en pública forma, para guarda e conservación del derecho del dicho Marqués, su parte. E el dicho señor alcalde mayor mandó a mí, el dicho escribano, diese lo suso dicho, cerrado e sellado en pública forma, en manera que faga fe, al dicho Luis de Villegas, para guarda e conservación del derecho del dicho su parte. Et yo, el dicho escribano, por mandado del dicho señor alcalde mayor e de pedimento del dicho Luis de Villegas, en el dicho nombre, le di lo suso dicho en pública forma, (f. 36v) según ante mí pasó, e el dicho señor alcalde mayor lo firmó de su nombre.

Et yo, Cristobal de Torres, Pedro Osorio [*sic*], escribano de Sus Majestades, lo suso dicho es de justicia, según y ante mí pasó. Et por ende fiz aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Cristobal de Torres, escribano de Sus Majestades.

(f. 37)

Al dicho Alonso Muñoz, testigo presentado en la dicha razón, después de haber jurado en forma debida al derecho, oyendo e preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo y dispuso [*sic*] lo siguiente:

[I]. A la primera pregunta, dijo que conoce a los contenidos en la dicha pregunta e así mismo tiene noticia de los dichos esclavos en ella contenidos, porque los ha tenido en su poder e a su cargo muchos días. Preguntado por las preguntas generales, dijo que es mayor de veinte e cinco años e que no lo empece alguna de ellas e que venza este pleito el que tuviese justicia.

II. A la segunda pregunta, dijo que conoce las dichas tres esclavas en la pregunta contenidas, que se las vendieron al dicho señor Marqués, Alonso de Espinosa e Juan de Cuevas, e que cree este testigo que estas mismas son las contenidas en la carta de venta, porque el dicho Juan de Cuevas y Alonso de Espinosa no sabe este testigo que le hayan vendido otras esclavas jaliscas si las suso dichas no. E que esto sabe de esta pregunta.

III. A la tercera pregunta, dijo que este testigo conoce a los dos esclavos que el dicho Melchor Vázquez vendió al dicho señor Marqués, un muchacho e una india jaliscos, e que así mismo cree que son los contenidos en la dicha carta de venta, porque el dicho Melchor Vázquez no ha sabido este testigo que otros esclavos haya vendido al dicho señor Marqués, sino éstos; e que ha oído decir cómo son dados por libres y esto sabe de esta pregunta.

mi. A la cuarta pregunta, dijo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo conoce los dichos esclavos y en su presencia los vido el dicho Francisco de Hoyos e los conoció por jaliscos e haberlos él vendido al dicho señor Marqués.

(f. 37v)

v. A la quinta pregunta, dijo que no la sabe que se remite a la apelación en la pregunta contenida, e que esta es la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo e lo firmó de su nombre. Alonso Muñoz.

(ff. 38 y 39 en blanco)

(f. 39v)

Probanza fecha en estas minas de Tasco, por carta de receptoría emanada del Audiencia Real de esta Nueva España, por parte del Marqués del Valle sobre ciertos indios jaliscos. Va cerrada e sellada.

(f. 40)

Probanza del Marqués contra el fiscal sobre los esclavos.

(f. 40)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos jaliscos, digo que el término probatorio es pasado. Pido a Vuestra Majestad mande facer publicación e pido justicia.

(f. 41v)

El Marqués contra el fiscal sobre los esclavos, en xv de octubre de 38, pide ha de ser castigado.

Et en México, catorce de noviembre del dicho año de 538 años, fue notificado lo suso dicho a Melchor Vázquez en su persona, el que dijo que pide treslado. Testigo, Pedro Sánchez de Galves. Diego de Zamora, escribano de Su Majestad.

(f. 42)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito que con mi parte trata el fiscal sobre los esclavos de Jalisco, diciendo ser libres, digo que para en prueba de la intención del dicho mi parte y en cuanto por él hace e facer puede e no es más ni aliende, hago presentación de esta fe e testimonio signado del escribano de esta Real Audiencia, por el cual basta e parece que el pleito principal que se trató

en esta Real Audiencia, sobre los esclavos de Jalisco, está apelado para ante Vuestra Majestad e los señores del vuestro Consejo de las Indias y está otorgada la dicha apelación, atento lo cual y hasta tanto que obre la dicha apelación, en el dicho grado, se determine lo que sea justicia, no ha lugar de se pronunciar ni declarar los dichos indios esclavos que, así el dicho mi parte, tiene por libres, por ser como son esclavos y hechos justa e derechamente e guardando, e conforme a lo que por Vuestra Majestad está mandado, e así mismo hago presentación de esta carta de venta que de los dichos esclavos fue hecha, al dicho mi parte. Pido e suplico a Vuestra Majestad los haya por presentados e mande que le pongan en el proceso.

(f. 42v)

El Marqués contra el fiscal, en vm de marzo. Traslado al fiscal. Nególo por judicial.

(f. 43)

Yo, Antonio de Turçios, escribano de Cámara de Su Majestad e de esta Real Audiencia, doy fe a los señores que la presente vieren, cómo pleito se ha tratado ante los señores presidente e oidores de la dicha Real Audiencia, ante mí el dicho escribano, entre partes. De la una, la justicia real de oficio e, de la otra, Juan del Camino e Francisco Lombardo e Lope de Samaniego, sobre razón que a noticia de los dichos señores presidente e oidores vino, que los suso dichos trajeron a esta dicha ciudad ciertos indios e indias esclavos de la gobernación de la Nueva Galicia, por la cual causa se procedió contra ellos y, estando el dicho pleito concluso, se dio e pronunció en él por los dichos señores presidente e oidores, por un auto. Por el cual, atento que no mostraron, en el término que les fue señalado, la facultad que haber habido de Su Majestad para facer esclavos, los dieron por libres e mandaron que, a costa de los suso dichos, se volviesen e llevasen los dichos indios a su tierras e naturalezas, según que en el auto más largamente se contiene y, estando en este estado, pareció ante los dichos señores presidente e oidores e ante mí, el dicho escribano, en audiencia pública, Francisco de Lerma en nombre de Nuño de Guzmán, gobernador que era por Su Majestad en la dicha gobernación, salió al dicho pleito e causa e se opuso a él, diciendo que a él competía la defensa del dicho pleito e le pasaba perjuicio haberse dado por libres los dichos indio, por ser gobernador de la dicha provincia. E del dicho auto, por ser como dicho ha, era en su perjuicio, apeló ya ante Su Majestad e los señores de su Consejo Real de las In-

días e pidió, a los dichos señores, se la otorgasen e mandasen que se le diese todo lo procesado para se presentar con ello en el dicho grado de apelación, ante los dichos señores del Consejo. E los dichos señores dijeron que, si de derecho haber lugar, le otorgaban (f. 43v) la dicha apelación e mandaron que se le diese el dicho proceso, e de pedimento de la parte del dicho Nuño de Guzmán e de mandamiento de los dichos señores presidente e oidores, yo, el dicho escribano, fice sacar e saqué el dicho proceso, en el dicho grado, e lo di y entregué a la parte del dicho Nuño de Guzmán, escrito en limpio e signado e cerrado e sellado, todo lo cual es a su costa e parece por el dicho proceso, a que me refiero, e lo suso dicho de pedimento de la parte del señor Marqués del Valle don Hernando Cortés, di esta fe por cuanto dijo él tener necesidad de ella, para la presentar en guarda de su derecho, en cierto pleito que contra él, en la dicha Real Audiencia, trata el fiscal de Su Majestad sobre ciertos esclavos de Jalisco. E de mandamiento de los dichos señores presidente e oidores, di la presente firmada de mi nombre e signada con mi signo, que es fecha en la Ciudad de México a ocho días del mes de noviembre de mil e quinientos treinta e ocho años.

Atento de lo cual, fiz aquí este mío signo que es a tal. Antonio de Turcios. En testimonio de verdad.

(f. 44v)

La fe de los esclavos de Jalisco.

(f. 45)

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo, Melchor Vázquez, estante en esta gran ciudad e Temextitlán México de esta Nueva España, de mi grado e buena voluntad otorgo e conozco por esta carta, que vendo al muy ilustre señor don Fernando Cortés, Marqués del Valle de Oaxaca, que está presente, la cuarta parte que tengo e me pertenece en una mina que dicen la Mina Rica del Albarrada de Sultepec, que yo hube e compré de Alonso de Soto. La cual está a estancias, de una parte, con mina de los Heredia e, de la otra parte, con estancias de mina de Francisco Aguilar con más tantas partes de minas, como el dicho Alonso de Soto vendió al tesorero Juan Alonso de Sosa, de las minas que yo tenía en su compañía que hube e compré del dicho Alonso de Soto. E salvo la parte que tengo en la mina que dicen del Robledal en compañía del dicho Alonso de Soto e de Francisco de Aguilar, que ésta no vendo, ni menos ninguna parte que tenga en cualesquier minas que el dicho Alonso de Soto

haya comprado de compañía para mí y el derecho, pues que tenemos compañía él y yo, en las dichas minas, salvo solamente de aquellas minas que yo hube del dicho Alonso de Soto, tanta parte de ellas, cuantas él vendió, el dicho tesorero. E. salvo la del dicho Robledal, como dicho tengo, con las cuales, asimismo, le vendo veinte presas de esclavos indios, hombres e mujeres, que tengo en las dichas minas, con sus herramientas e bateas, los cuales tengo en la compañía del dicho Alonso de Soto. Todo lo cual le vendo, vendido buena, sana, justa e derecha, leal y verdadera, sin condición ni contradicción alguna que sea, e con todas sus entradas e salidas e pertenencias, según que yo las tengo e me pertenecen, por precio e cuantía de doce mil pesos de oro fino de minas de ley perfecta. Que por todo ello Su Señoría me dio e pagó, e yo recibí realmente e con efeto e son en mi poder de quedo, e me otorgo por contento e pagado a toda mi voluntad e remisión, que no pueda decir ni alegar que no los recibí, como dicho es, ni que io suso dicho no es ni pasa así e, si lo dijere o alegare, que no vala en juicio ni fuera de él, sobre lo cual renuncio la exención de dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia e de la cosa no vista (f. 45v) ni contada ni recibida ni pagada, e todas las otras leyes de fuero e de derecho que en este caso fablan, que no valan. E, si agora o en tiempo alguno, fuere visto que las dichas partes de minas e esclavos que vos así vendo o cualquier cosa de ello, más vale e puede valer del dicho precio que por ello me dio e pagó de la tal demasía, en cualquier cantidad que sea, le fago gracia e donación pura e perfecta, fecha entre vivos e partes presentes, non revocables para siempre jamás, por muchas honras e buenas obras que de Su Señoría he recibido e recibiré en más cantidad que esto que dicho es, de que le fago la dicha donación. La cual quiero e me place que no pueda ser deshecha ni rescidida por ninguno ni alguno de los casos que los derechos disponen, e renuncio la insinuación de los quinientos sueldos e la ley e ordenamiento real de Alcalá de Henares, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, que no vala, e desde hoy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante, para siempre jamás, otorgo que desapodero, dejo e desisto, parto e abro mano, de todas las dichas partes de minas e esclavos e cada una cosa de ello e de la posesión e señorío, derecho e caución, que a ello tengo e me pertenece, e apodero e entrego de ello e en ello en la posesión e señorío de ello, al dicho señor Marqués, para que lo haya e tenga e sea todo suyo, con todo el metal que de las dichas minas e de cada una de ellas se sacare, hoy dicho día, e desde en adelante, e pueda facer e faga de todo ello lo que qui-

siere e por bien tuviere, como de cosa suya misma propia, libre e desembargada, habida e comprada por sus propios dineros como ésta es, e le doy e otorgo poder cumplido, libre, llenero e bastante, para que Su Señoría o quien su poder hubiere por su propia autoridad, sin mí e sin la ciencia ni mandamiento de alcalde ni juez ni de otra persona e sin pena alguna, puedan ir, entrar e tomar e prehendier la tenencia e posesión de todas las dichas partes de minas e esclavos, que así le vendo real o corporal, civil e actualmente e de la forma e manera que quisiere e por bien tuviere, la cual posesión que así tomare, me obligo de haber por (f. 46) firme e me obligo de se la dar de mi mano cada e cuando que me la pidiere, con todo el dicho metal. E entre tanto que de hecho toman la dicha posesión, me constituyo e tengo por su tenedor e poseedor inquilino de todo lo suso dicho e le soy fiador e prometo e me obligo de la remediar, amparar e defender e facer ciertos como e de paz todo lo suso dicho, que así le vendo e cada una cosa de ello de cualquier persona e personas que se lo pidan e demanden o embarguen, todo o cualquier cosa o parte de ello, en cualquier manera e por cualquier causa e razón que sea e de tomar en mí, por Su Señoría, la voz e defensión de cualesquier pleitos e demandas que sobre ello le hagan e muevan dentro de tercero día primero siguiente que, por su parte, me fuere requerido e fecho saber, e de los tratar fenecer e acabar a mi propia costa. E cesar e quitar de todos ellos, a paz e a salvo, en tal manera como haya e tenga, todo lo suso dicho e a cada una cosa de ello, en paz e en salvo e sin pleito, embargo ni daño alguno e, así no lo haciendo e cumpliendo, como dicho es, que yo sea obligado e me obligo le tornar e volver e dar e pagar, los dichos doce mil pesos de oro de minas que de Su Señoría recibí, con el doblo, con más todas las costas e daños, pérdidas e menoscabos que ficiere e recibiere e se le recrecieren por pena e nombre de interés e que con Su Señoría fago e pongo; e la dicha pena, pagada o no, que todavía vala e sea firme, esta dicha venta e todo lo en ella contenido e, sí así no lo tuviere e guardare, ficiere e cumpliere e pagare e hubiere por firme, según dicho es, doy poder cumplido a todas e cualesquier justicias e alcaldes e jueces de cualquier fuero e jurisdicción que sean, ante quien esta carta fuere presentada, para que por todos los rigores e remedios del derecho me compelan e apremien a lo así tener e guardar e cumplir e pagar e haber por firme, bien cumplidamente, como si así fuese juzgado por sentencia de juez competente, por las partes pedida e consentida e pasada en cosa juzgada e remisión. Toda apelación e suplicación, nulidad e agravio e cualesquier leyes, fueros

e derechos, ordenamientos, exenciones e defensiones, de que en esta razón me puedan ayudar e aprovechar que no valan, (f. 46v) e la ley e derecho que dizque general renunciación hecha de leyes non vala. E para lo cumplir e pagar e haber por firme, según dicho es, obhgo a mí e a todos mis bienes, muebles e raíces, habidos e por haber, que es fecha e otorgada esta carta en la dicha Ciudad de México, estando en las casas del dicho señor Marqués. Lunes veinte días del mes de noviembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e seis años. E el dicho Melchor Vázquez lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Ángel de Villasana e Juan de Cuevas e Diego de Logroño, vecinos de esta dicha ciudad, e Andrés de Salinas, estantes en ella. Melchor Vázquez.

Et yo, Alonso Díaz de Gibraleón, escribano público del número de esta dicha Ciudad de México, esta carta escrebí según que en los registros de Martín de Castro, escribano público que fue de esta dicha ciudad, en cuyo oficio yo sucedí, estaba. E por ende fiz con este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Alonso Díaz de Gibraleón, escribano público.

(f. 47 en blanco)

(f. 47v)

Carta de venta [de] los esclavos de Melchor Vázquez.

(f. 48 en blanco)

(f. 49)

Muy poderosos señores: Álvaro Ruiz, en nombre del Marqués del Valle, en el pleito con el fiscal sobre los esclavos de Jalisco, digo que el término de la publicación es pasado. Pido a Vuestra Majestad mande haber el pleito por concluido definitivamente e pido justicia.

(f. 49v)

El Marqués, sobre los esclavos de Jalisco, en xxn de noviembre 38. Por concluido.